

## **Recomendación 2/2023 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos en relación con la contratación de la figura del delegado de protección de datos personales**

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), establece la obligación de designar un delegado o delegada de protección de datos, en los supuestos previstos en el artículo 37.1, lo que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Respecto a la figura del delegado de protección de datos, el RGPD requiere que se designe atendiendo a sus cualidades profesionales y, especialmente, a los conocimientos especializados del derecho, a la práctica en materia de protección de datos y a la capacidad para desempeñar las funciones que le asigna el RGPD y la LOPDDDD.

La figura del delegado de protección de datos debe participar de forma adecuada, y en tiempo oportuno, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos. Esta participación debe garantizarla tanto la entidad responsable como la encargada del tratamiento (artículo 38.1 RGPD).

Además de la referida participación, a todos los efectos, en las cuestiones relativas a la protección de datos personales, el artículo 39 del RGPD asigna a la figura del delegado de protección de datos unas funciones que, como mínimo, debe llevar a cabo y que son las siguientes:

- a) Informar y asesorar de sus obligaciones a la entidad responsable o encargada del tratamiento y al personal que se ocupa del tratamiento, de conformidad con este Reglamento y con otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.
- b) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento y las auditorías correspondientes.
- c) Ofrecer el asesoramiento que se le solicite sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación, de conformidad con el artículo 35.
- d) Cooperar con la autoridad de control.
- e) Actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

La figura del delegado de protección de datos puede formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento, o bien puede desarrollar sus funciones en el marco de un contrato de servicios (artículo 37.6 RGPD).

En el caso de la designación de un delegado o delegada de protección de datos en el marco de un contrato de servicios, para llevar a cabo las funciones que le son asignadas por el RGPD, en cuestiones relativas a la protección de datos personales, es recomendable tener en cuenta sus cualidades profesionales y sus conocimientos especializados del derecho, lo que a su vez repercute en el precio del contrato.

Cuando se trata de una autoridad u organismo público sometido a la normativa de contratación pública y, en particular, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el objeto del contrato debe ser determinado y puede definirse según las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer.

En este ámbito, se ha constatado la existencia de licitaciones públicas en las que se ha tenido en cuenta exclusivamente el factor precio e, incluso, se ha establecido un valor estimado del contrato notoriamente bajo en cuanto a la actividad a desarrollar.

Los artículos 131 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, establecen, como norma general, que la adjudicación de los contratos se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación que tengan en cuenta el principio de mejor relación calidad-precio, que se evaluará de acuerdo a criterios económicos y cualitativos.

Por tanto, la contratación de la figura del delegado de protección de datos debería tener en cuenta el aspecto cualitativo de la función a desarrollar, lo que igualmente tiene una traducción en el aspecto económico.

Por lo expuesto, dado el perfil profesional requerido en la figura del delegado de protección de datos y las funciones que le son asignadas por el RGPD, su contratación debería llevarse a cabo a través de un procedimiento de adjudicación no basado exclusivamente en criterios económicos o bien, cuando sólo se tenga en cuenta el precio, que éste sea adecuado en términos cuantitativos a la relevancia de las funciones a desarrollar.

Atendiendo a las consideraciones indicadas, la Autoritat Catalana de Protecció de Dades RECOMIENDA a las administraciones públicas y entidades sujetas a su ámbito de control, que la contratación de la figura del delegado de protección de datos en el marco de un contrato administrativo de servicios se lleve a cabo utilizando un procedimiento de adjudicación de entre los establecidos en la normativa de contratación pública, basado en criterios económicos y cualitativos, o que el precio establecido esté debidamente cuantificado en cuanto a la relevancia de las funciones a desarrollar.